

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. = Ley de 28 de Noviembre de 1857. = No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como a lo mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. = Se suscribe en la imprenta de Nicaur Fernandez, calle de la Cárcaba, número 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera; franco de porte, y 8 en la ciudad llevado a domicilio. = En dicha imprenta se admiten los anuncios. = La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE CUENTAS. = PÓSITOS.

El Excmo. Señor. Ministro de la Gobernación del Reyno ha remitido la circular instrucción siguiente:»

«Para facilitar el tránsito del año natural al económico en los periodos de formación y rendición de cuentas de Pósitos, según se ha planteado ya para la contabilidad de los fondos municipales por Real decreto de 31 de Octubre de 1862; y con el fin de que los Ayuntamientos no vacilen por mas tiempo en la ejecución de las prácticas de contabilidad establecidas para el recto y puro manejo de los caudales de este interesante ramo, presentando así de una manera indudable todo lo que se haga en la mejora administrativa de estos establecimientos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las reglas contenidas en la siguiente:

INSTRUCCION

para la contabilidad de los Pósitos Municipales

Regla 1.ª Las cuentas de 1864

abrazarán el período desde 1.º de Enero hasta 31 de Junio de este año en el misma forma de redacción y con los mismos documentos, como si fueran del año natural por completo.

Regla 2.ª Las del período económico de 1864—65 y las de los períodos sucesivos, comprenderán todas las operaciones de la contabilidad que produzcan cargo y descargo en la Panera y en el Arca, y que se verifiquen desde primero de Julio á fin de Junio del año siguiente.

Regla 3.ª Cuidará V. S. de que la cuenta de este primer semestre para entrar ya de lleno en el cambio de años económicos, se forme en todo el mes de Julio; se exponga al público en el de Agosto, y se haga ejecutiva la presentación en ese Gobierno de provincia el 1.º de Setiembre, exigiendo la inmediata responsabilidad de los cuentadantes, si dentro de los plazos marcados ahora, y que serán los mismos para las cuentas de períodos sucesivos, no cumplimentan este servicio indispensable con las formalidades de instrucción, que para mayor claridad en esta materia, se reasumen á continuación, á fin de que precise V. S. su estricta observancia.

Regla 4.ª La cuenta del Alcalde como Administrador y Ordenador nato que es de los fondos del Pósito, contendrá los documentos siguientes:

1.ª La cuenta dividida en dos partes, por cada uno de los conceptos de Panera y del Arca, cargando en ambas por primera partida las existencias que resultaron de la cuenta anterior, y cuya partida se comprobará con la certificación del acta de medición de granos y recuento del dinero; la segunda partida comprenderá las entradas que por todos conceptos haya

habido en el período que abraza la cuenta, que serán los mismos que en la del Depositario. En la data de Paneras, bajo una sola referencia como en la cuenta municipal, se comprenderán las salidas que haya habido por repartimientos de sementera, escarda y barbechera ú otros parciales, ventas y renuevos de granos, panadeos públicos y particulares.

En la data del Arca se incluirán bajo una sola expresión las salidas que haya habido en todo el período de la cuenta por panadeos públicos y particulares; repartimientos de sementera á dinero; idem de barbechera, escarda y otros parciales, compras y renuevos de granos; gastos propios del Establecimiento; retribuciones legales, derechos y otros conceptos diversos ó eventuales.

2.ª El balance ó estado del movimiento de fondos habido en el período de la cuenta, según resulte por los diversos conceptos de entradas y salidas, según toman asiento en los diarios respectivos de Paneras y del Arca, cuyos diarios se llevarán ahora con eintera separación y por el cómputo de los años económicos. Al balance irá unida indispensablemente la certificación del acta de arqueo que se refiere al día en que se cierra la cuenta, aunque este certificado tenga que ser negativo, por no haber quedado existente para la cuenta sucesiva ni un grano en Paneras, ni un céntimo en Arcas.

3.ª La relación de deudores al establecimiento, redactada en la forma y términos prescritos en el párrafo 4.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, y cuya relación detallará las existencias repartidas en poder de deudores por granos y

dinero en el período de la cuenta, y las que quedan pendientes de recaudación para la siguiente.

Esta relación ha de figurar precisamente en la cuenta del Alcalde y en cada uno de los tres ejemplares que previene la instrucción, como documento que comprueba el haber pasivo que tiene derecho á reclamar el Establecimiento contra sus deudores, nominalmente ordenados estos reparatos por años, á contar desde el mas reciente hasta el mas remoto, y haciendo en cada deudor las aclaraciones oportunas sobre la verdadera situación del reintegro, con expresión del plazo y cantidad que haya de abonarse en la próxima cosecha.

4.ª El inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del Pósito fuera de los granos y dinero que se hallan en poder de deudores por repartimientos, pues esto ya queda dicho que es objeto de la relación expresiva que se pide por la disposición anterior. Comprenderá el inventario las fincas rústicas urbanas que pertenezcan al establecimiento por todos conceptos, ya en dominio, en prenda, pretoria, ó en arrendamiento, con expresión de sus rendimientos ó productos al año; las rentas y censos que se perciban, con el detalle de su procedencia y el nombre de la persona que paga y la cantidad que entrega líquida; el papel del Estado y los créditos y documentos que haya para convertir y realizar á metálico; todos los anticipos hechos al Estado, á los fondos provinciales ó á los municipales, ya con calidad de reintegro ó bien sin el, debiendo relacionarse por testimonio los antecedentes que se sepan á falta de documentos, y poniéndose, cuando los haya, copia

literal de ellos para que, en su vista, pueda procederse ante quien corresponda á la gestión de reintegro; y por último, todos los demás bienes muebles ó enseres que pertenezcan ó hayan pertenecido al Establecimiento y que tenga éste derecho á reclamar.

Este inventario será documento indispensable en la cuenta del Alcalde, y se redactará con separación en los conceptos referidos, y si no hubiese objeto que detallar por falta de datos, ó por no exigir ninguno de los reclamados, se dirá así en el cuerpo de la relación cuyo documento se hará firmar por todos los individuos del Ayuntamiento según está dispuesto para el inventario del patrimonio municipal.

5.º Certificación expedida por el Alcalde del precio medio que tuvieron los granos en el pueblo ó mercado mas próximo al mes en que se cierra la cuenta.

Y 6.º Una memoria descriptiva de las mejoras y adelantos conseguidos en la Administración del Establecimiento, comparando la cuenta anterior con la corriente, según el estado adjunto que se acompaña para modelo y que determina los puntos siguientes:

Primero. Entradas que forman el cargo total por los conceptos de Paneras y del Arca en los períodos que abraza la comparación de la cuenta anterior con la que se rinde.

Segundo. Salidas de granos y dinero por repartimientos generales y parciales, y demás gastos que por todos conceptos ha hecho el establecimiento en los períodos económicos que se comparan y que constituyen la data de Paneras y del Arca.

Tercero. Número de labradores y vecinos del pueblo que han sido socorridos con fondos del Posito en las labores agrícolas del término municipal, durante el período económico que abrazan las dos últimas cuentas.

Cuarto. Caudal repartido y á realizar, según consta de la relación de deudores en curso de ejecución ó en moratoria comparados ambos períodos.

Quinto. Capital á convertir en metálico por fincas, censos y papel del Estado, por créditos y documentos en razón de anticipos hechos al Tesoro, á los fondos provinciales y municipales, según resulta del inventario general del haber pasivo con que cuenta el Establecimiento, y que tiene derecho á gestionar y realizar.

Regla 6.º El estado comparativo de cada Posito, según queda expresado, será coleccionado por la Comisión de cuentas en un resumen general de pueblos que comprenda, numerados por orden alfabético, los establecimientos de la provincia, remitiéndose el 1.º de Enero á este Ministerio con toda la documentación que queda detallada en la regla precedente para la cuenta de Ordenación del Alcalde, cuyo ejemplar duplicado será el que se acompañe como comprobante de la exactitud del resumen.

El modelo del resumen que deberá remitirse al Ministerio por los Gobernadores á fin de formarse con ellos el estado general por provincias que ha de publicarse todos los años en la Gaceta, según disponen las vigentes instrucciones del ramo, será circularizado oportunamente por la Dirección general de Administración local.

Regla 7.º A la cuenta de Ordenación del Alcalde se dará la del movimiento de caudales que rinde el Depositario, comprensiva, de los documentos siguientes:

1.º La cuenta dividida en dos conceptos de Paneras y del Arca.

2.º Carpetas del Cargo de Paneras que han de formarse separadamente por conceptos, conteniendo dentro de cada una todas las cartas de entrada ó cargaremes, ordenados y numerados, para formar con ellos la justificación del cargo. Estas carpetas ó relaciones se extenderán en pliegos enteros, para incluir dentro de ellas todos los documentos y expedientes que en la portada se mencionen. Dichas cartas de entrada estarán autorizadas por el Depositario recaudador, intervenidas por el Secretario del Ayuntamiento, y visadas por el Alcalde, como Director nato del Establecimiento, sin que deba recibirse en Paneras ó Arcas un solo grano ó centimo, como no preceda la correspondiente carta de entrada y de pago que lo acredite, expedida por el Secretario por duplicado, para que sirva un ejemplar de cargareme al Depositario, y el otro de carta de pago al interesado que hace la entrega. Se hará una carpeta ó relación separada por cada uno de los conceptos siguientes del cargo de Paneras: *Existencia que resultó al cerrarse la cuenta anterior á la presente.—Compras de granos.—Renuevos de idem.—Reintegraciones.—Ejecuciones y conceptos diversos ó eventuales.*

3.º Una carpeta ó relación de la data de Panera por cada uno de los conceptos siguientes: *Repartimientos de sementera.—Idem de barbechera, escarada y otros parciales.—Ventas de grano.—Panadeos particulares.—Panadeos públicos y conceptos diversos.*

En cada una de estas carpetas se incluirán los libramientos de salida ó saca originales, que contendrán el detalle de cada partida, autorizados por el Alcalde como Ordenador de la salida de granos, expedidos por el Secretario como Interventor, y puesto el Recibi por los interesados, con el fecho del Depositario. No será de abono en cuenta partida alguna de saca que no se halle justificada con el debido libramiento en esta forma, expedido por la Intervencion, y anotado en los diarios de salida que han de llevarse por el Secretario y Depositario con las formalidades prevenidas por la disposición 13 de la Real orden circular antes citada de 28 de Enero de 1862, y capítulos 10 y 11 del Reglamento de 2 de Junio de 1792; es decir, en papel comun de hilo, con el

sello de la Corporacion, foliadas y rubricadas sus hojas por el Alcalde, Regidor, Síndico Depositario y Secretario, concluyendo cada diario al cerrarse la cuenta del período económico, y certificando al final las hojas útiles con el número de asientos que se hayan hecho.

4.º Una carpeta ó relación del cargo del Arca, en que conste por separado cada uno de los conceptos que siguen: *Existencia que quedó en la cuenta anterior.—Rentas del papel-moneda, fincas y censos.—Ventas y renuevos de granos.—Reintegraciones á metálico.—Ejecuciones.—Panadeos particulares.—Panadeos públicos.—Retribuciones y derechos.—Enajenaciones de fincas, censos y efectos de cualquier clase.—Y otros conceptos eventuales.* A estos conceptos se unirán los respectivos cargaremes ó cartas de entrada á metálico, expresando la numeración que hayan tomado en el diario.

Y 5.º Otra carpeta ó relación para la data del Arca, por cada uno de los conceptos siguientes: *Repartimientos de sementera á dinero.—Repartimientos de escarada, barbechera y otros parciales.—Panadeos públicos.—Panadeos particulares.—Compras para renuevos de granos.—Gastos propios del Establecimiento.—Retribuciones legales al Secretario y Depositario por la cuenta anterior.—Visitas de inspeccion y otros conceptos diversos y eventuales que no se refieren á los anteriores.* Se incluirán en estas carpetas los libramientos respectivos autorizados en la misma forma que para la data de Paneras.

Regla 8.º Los Depositarios acompañarán á su cuenta, tanto de Arca como de Paneras, los expedientes originales de *Repartimientos.—Compras, ventas ó renuevos de granos que han debido entregárles los Ayuntamientos después de terminados,* á fin de que puedan censurarse por la Superioridad los resultados, y exigir la responsabilidad por las faltas cometidas en la administración.

Regla 9.º No se acreditará en las cuentas de Paneras y del Arca, desde 1846 en adelante, cantidad alguna á los Concejales por premio del 1 por 100 de intervencion, y solo se abonarán 30 céntimos de real por 100 al Depositario y Secretario del Posito, de los que arrojen los cargos de Paneras y del Arca, exceptuando las existencias que figuran procedentes de la cuenta anterior, aunque los Ayuntamientos podrán acordar la total distribución del 1 por 100 á favor de dichos funcionarios si se acredita por las cuentas la buena administración del Establecimiento.

El pago de las retribuciones legales y el premio de aumento que acuerde el Ayuntamiento al aprobar una cuenta, será partida legítima de abono en la sucesiva.

El Secretario se verá privado de toda retribucion ó premio si no consta que las cuentas del Alcalde y De-

positario se rindieron en el tiempo presijado por instrucciones. Para precisar la del Depositario, podrá desde luego formarla el Secretario, si no ha sido entregada al Alcalde en todo el mes de Julio, y entonces disfrutará dicho Secretario la mitad de la retribucion señalada al Depositario.

Regla 10. Todos los gastos que se originen en los Positos, cuyo capital no llegue á 500 fanegas de grano ó 20.000 rs. vn. en dinero, se satisfarán con cargo á las partidas consignadas en los presupuestos municipales para personal y material de oficinas é impresiones, ó bien del capítulo de imprevistos, mientras el Ayuntamiento consigna en presupuesto el crédito anual que considere preciso para subvencionar su Posito en este sentido y mejorar sus fondos hasta elevarle á la referida cuantía, de forma que la mitad del producto calculado por creces pueda soportar los gastos todos del establecimiento. Para que en las cuentas de un Posito de mayor cuantía que la señalada sean de abono las partidas que figuran como gastos propios de su administración y contabilidad, se valorará el grano al precio medio que tenga en el mes en que se cierra la cuenta, según el certificado del Alcalde; y si caben los gastos dentro de la mitad del importe calculado por creces, según el cargo total de Paneras y Arca que arroje la cuenta, se estimarán admisibles al Establecimiento: la cantidad en que excedan se satisfará de fondos municipales en la forma indicada. El exceso será de abono cuando se hubiese autorizado el gasto á cargo del fondo del Posito en virtud de una Real orden especial que así lo declare.

Regla 11. Los Alcaldes y Depositarios extenderán las cuentas originales documentadas en papel con el sello 9.º ó sea de 2 reales; y en el de hilo ó tina todos los demás documentos que han de acompañarse á las mismas, así como tambien las dos copias, estados, balances, relaciones de cargo y data, libramientos de salida, cartas de entrada ó cargaremes, carpetas y nóminas, según así se preceptúa en la regla 16 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862. Los gastos que ocasiona la formación de cuentas, su papel sellado y comun, sellos sueltos y correo, y conduccion á la Superioridad con todos los detalles de instruccion, se declaran de oficio á cargo del Establecimiento ó de los fondos municipales, según quien deba suplirlos con arreglo á la cuantía precitada en la regla anterior.

Quando la cuenta no se forma ni rinde en tiempo hábil, todos estos gastos de formacion y rendicion pesarán sobre los cuentadantes responsables.

Las cuentas que se hallen todavía sin rendir anteriores al año de 1863, y lo mismo las que se vayan rindiendo sucesivamente, fuera del plazo que tengan señalado para su presentacion en el Gobierno de provincia, cuidarán los Gobernadores de que se presenten den-

dicha Real instrucción para la contabilidad de los referidos Pósitos, debiendo presentarse como cuentas, el exacto cumplimiento en la formación de los cuentas de los mismos, correspondientes al primer semestre del presente año, que sin excusa ni pretexto alguno, lo han de verificar en el próximo mes de Julio, así como la exposición de las mismas al público en el mes de Agosto, y su presentación en este Gobierno el 1.º de Setiembre siguiente, acompañadas de todos los documentos y prevenidos en dicha instrucción y de no verificarlo en los mencionados plazos, castigaré con todo el rigor de la ley sin mas aviso, á los que faltaren á este deber.

Al propio tiempo debo hacerles presente, que según lo dispuesto en la Regla 17 de la citada instrucción, queda suprimido el contingente de Pósitos que se pagaba á los fondos provinciales, como tambien el de las cuentas atrasadas que estuvieren aun sin rentar.

De quedar enterado de la presente circular, y de dar el debido cumplimiento á lo mandado, me darán el competente aviso en el preciso término de ocho dias, contados desde la fecha de este Boletín,

Zamora 10 de Julio de 1864.—
Fermin Ladron de Cegama.

PUEBLOS QUE TIENEN POSITO.	
Benavente.	
Idem Pósito pio de Paz.	
Idem id. id. de Cartagena.	
Góveda. (La)	
Caizo.	
Cotanes.	
Corrales.	
Cerecinos de Campos.	
Faramontanos de Tábara.	
Friera de Valverde.	
Fulgoso de la Caballada.	
Fuentes de Ropel.	
Fuente-el-carnero.	
Fuente la Peña.	
Fresno de la Ribera.	
La Torre de Aliste.	
Morales de Toro.	
Mahide.	
Manzanal del Barco.	
Piñilla de Toro.	
Peque.	
San Pedro de Zamudia.	
San Cristobal de Entreviñas.	
Santa Colomba de las Menjas.	
San Cebrían de Castro.	
Tábara.	
Villar de Fallabes.	
Villamor de los Escuderos.	
Villalube.	
Villanueva de Azoage.	
Villavendimio.	
Villaveza de Valverde.	

GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Sección de Orden público.)

Por disposición del Sr. Alcalde de San Martín de Valderaduey, se halla depositada una pollina, de procedencia desconocida que el día 20 del actual fue hallada en el mismo pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia del dueño de dicha caballería, cuyas señas se expresan á continuación, y en su caso haga la oportuna reclamación.

Zamora 28 de Junio de 1864.—El Gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

Señas.
Negra morello, mohina, de seis á siete años de edad, cicatrices á fuego, alzada cinco cuartas.

Habiéndose ausentado de la ciudad de San Sebastian donde se hallaba bajo la Vigilancia de la autoridad, el desertor del Ejército Francés, Luis Veillon, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su actual residencia, encargo á los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil, empleados de Vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias en busca del referido francés, capturándolo si fuese habido y remitiéndolo á este Gobierno.

Zamora 28 de Junio de 1864.—El Gobernador, Fermin Ladron de Cegama.

Señas del Francés Luis Veillon.
Edad 43 años.
Estado soltero.
Estatura un metro y sesenta y cinco centímetros.
Pelo entrecano.
Ojos azules.
Nariz regular.
Barba poblada.
Cara redonda.
Color sano.

La Direccion general de Loterías, dice lo siguiente:

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.300 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Maria Agustina Simon, hija de Don Paulino, Miliciano Nacional de Torrenueva, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 25 de Junio de 1864.—José Maria Bremon.

Lo que se inserta en este periódico

para los efectos consiguientes.—Fermin Ladron de Cegama.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades

DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Don José Regueiro, vecino de Santa Maria de Maman, en Galicia, ha realizado el importe de los arriendos del Canto y Vocin de las Catedrales de Leon y Astorga, correspondiente al año de 1864, quedando en el mismo subrogados los derechos de la Hacienda pública para la percepcion de las pensiones que en cada pueblo se satisfacen hasta el completo por dicho concepto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial recomendando á los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos y Pedáneos de los pueblos el puntual pago de lo que á cada pueblo corresponde satisfacer respectivamente en los mismos terminos que se ha venido haciendo en años anteriores, evitando así los perjuicios que en otro caso pudieran seguirseles.

Zamora 27 de Junio de 1864.—Antonio Mirnoz.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Los Señores Alcaldes de esta provincia en cuyos pueblos se encuentren militares enfermos, ya se hallen curándose en casas particulares por career de Hospital ó por conveniencia del interesado, me remitirán el dia 20 de cada mes una nota del nombre y cuerpo de los individuos, dias que lleven de enfermedad, casa ó establecimiento en que se hallen y motivo por que no se han trasladado á un Hospital militar encargando á dichas autoridades locales el mas exacto cumplimiento de este servicio.

Zamora 30 de Junio de 1864.—El B. G. M., Rosales.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Eduardo Montero, Juez de primera Instancia de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente, primer pregon y edicto. cito, llamo y emplazo á Don Francisco Segurado Alberoa vecino de esta Villa, para que en el término de treinta dias, contados desde el siguiente al que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta Provincia, se presente en

este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se sigue en el mismo por suponerle autor de la falsificacion de una letra en unas posiciones presentadas en un juicio ejecutivo seguido á instancia de Simon Almendral, vecino de Fermoselle, contra Francisco Beneitez, que lo es de Villar del Buey: pues pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en justicia.—Bermillo 22 de Junio de 1864.—Eduardo Montero.—Por su mandado—Hermenejildo Renan.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Si alguna persona fuere acreedor á los bienes de Don Antonio Rodriguez Gonzalez, difunto, vecino de Fuente la Peña, preséntese en el término de treinta dias á sus testamentarios Don Vicente Hernandez Chamorro y Don Angel Hernandez, de la misma vecindad.

Hallándose á mi cargo desde el dia de hoy la impresion del BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego á los Sres. Suscritores á quienes vaya dirigido este periódico y que no han renovado la suscripcion, se sirvan hacerlo cuanto antes para que no sufran retraso en el recibo del mismo, debiendo advertirles como dejo manifestado en las condiciones materiales, que el precio de la suscripcion para fuera franco de porte, es el de 10 REALES mensuales y 8 en la Capital llevado á domicilio.

IMP. DE FERNANDEZ, CALLE DE LA CÁRCABA NUMERO 3. ZAMORA.